

Tutela: 2020-00026-00 (Concede tutela)
Accionante: Dorys Janneth Bernal Castellanos
Accionada: ARL La Equidad Seguros de Vida O.C.
Vinculadas: Colpensiones
Nueva EPS
Clínica La Riviera
Universidad de Santander -UDES-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, febrero siete (7) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Dorys Janneth Bernal Castellanos considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso por parte de ARL La Equidad Seguros de Vida O.C.

Relata que por un accidente de trabajo que sufrió el 7 de noviembre de 2017 se le diagnosticó «*ruptura parcial de ligamento peroneoatragalino anterior*» de su pie derecho, motivo por el cual, dentro de su plan de tratamiento, se le ordenó la práctica de una infiltración intralesional de su pie, la cual fue realizada el 24 de marzo de 2018, donde también se le ordenó el uso de plantillas.

Dice que tras ciertos inconvenientes administrativos con la ARL, donde de manera anticipada fue cerrado su caso médico laboral sin lograr su rehabilitación integral y posterior reapertura, el 23 de enero de 2019 se le realizó una nueva infiltración en su pie derecho y al día siguiente, su médico tratante determinó enviarla a calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Frente a esta última situación, expone que el 28 de enero solicitó la autorización a la ARL accionada para la calificación, la cual fue asignada para el 4 de febrero con el médico Hugo Díaz. No obstante, la accionante solicitó la modificación del médico asignado y ARL La Equidad la instó para que especificara el motivo del cambio. Por lo anterior, el 2 de febrero la accionante presentó la recusación del médico asignado, sin embargo, la valoración programada no se realizó y la entidad accionada ni reprogramó la cita médica ni dio el trámite legal a la recusación instaurada.

De otro lado, el 27 de marzo el médico tratante le prescribió nuevamente el uso de plantillas ortopédicas sobre las cuales la accionante solicitó su autorización el mismo día. A su vez, al día siguiente, fue remitida otra vez para calificación a medicina laboral por haber alcanzado la mejoría máxima.

Indica que, respecto de las plantillas, hasta el 3 de mayo y después de haber ejercido su derecho de petición, ARL La Equidad le comunicó que «*no es posible acceder favorablemente a su solicitud relacionada con plantilla*»

Tutela: 2020-00026-00 (Concede tutela)
Accionante: Dorys Janneth Bernal Castellanos
Accionada: ARL La Equidad Seguros de Vida O.C.
Vinculadas: Colpensiones
Nueva EPS
Clínica La Riviera
Universidad de Santander -UDES-

ortopédica convencional con apoyo escafoideo de 17 mm bilateral y realce postero medial de 5 mm, ortesis que, debe hacer requerimiento a su principal línea de atención EPS, a la cual debe solicitar su debido servicio de salud».

Inconforme con dicha respuesta, el 21 de mayo ejerció nuevamente su derecho de petición para que le suministraran las plantillas, sin embargo, el día 31 de ese mes la entidad accionada le comunicó que *se informa respetuosamente que por ahora no se genera dicha autorización, en espera de concepto médico laboral de distrito con el fin de que le brinde direccionamiento necesario para que usted continúe el tratamiento que requiere según órdenes del especialista de Ortopedia de pie. Por este motivo se agenda cita médica con Medicina Laboral de la siguiente manera: Especialista: Dr. Hugo Díaz. Lugar: Clínica L Riviera (...) Fecha: 10 de junio de 2019»*

Manifiesta que, ante el silencio de ARL La Equidad respecto de la autorización por medicina laboral para la calificación de pérdida de la capacidad laboral, el 21 de junio reiteró esa solicitud, la cual le fue programada para el 10 de julio, sin embargo, el 8 de julio, por vía telefónica la entidad accionada le informó la cancelación de dicha valoración sin justificación alguna y se comprometió a reprogramarla nuevamente, lo cual fue incumplido.

Retomando al tema de las plantillas, indica que tras la valoración realizada el 9 de julio, el médico especialista en ortopedia y traumatología adscrito a la entidad accionada reiteró y confirmó la orden de suministro de *«DOS (2) PLANTILLAS ORTOPÉDICAS CON APOYO ESCAFOIDEO DE 17 MM REALCE POSTERIOR MEDIAL DE 4 MM CONVENCIONALES BILATERAL».*

Afirma que el 15 de julio reiteró el suministro de las plantillas y el 18 la calificación de pérdida de la capacidad laboral, no obstante el 14 de agosto, la ARL le contestó frente a la valoración médica, que *«el siniestro el cual usted nos indique(sic) no se evidencia nada pendiente por calificación de PCL»*, mientras que el 22 de agosto, le negó el suministro de las plantillas aduciendo que las relacionó erróneamente.

Informa que por lo anterior, presentó demanda ante la Superintendencia de Salud, sin embargo a la fecha de presentación de la tutela, se encuentra en trámite y no cuenta con las plantillas que requiere ni ha sido valorada para determinar su pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la ARL La Equidad que resuelva de fondo sus peticiones.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 27 de enero de 2020 este juzgado avocó conocimiento, dispuso vincular de oficio a Colpensiones, Universidad de Santander, Clínica La Riviera y Nueva EPS, y ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

Tutela: 2020-00026-00 (Concede tutela)
Accionante: Dorys Janneth Bernal Castellanos
Accionada: ARL La Equidad Seguros de Vida O.C.
Vinculadas: Colpensiones
Nueva EPS
Clínica La Riviera
Universidad de Santander -UDES-

3.2. El 28 de enero, a las 10:04 a.m., la secretaría envió por correo electrónico dirigido a las direcciones electrónicas de las entidades accionada y vinculadas, registradas en sus registros mercantiles o que figuran en su página web, las respectivas comunicaciones informando la apertura del presente trámite. (fol. 65)

3.3. El mismo día, a las 2:46 p.m., se recibió un correo electrónico de la cuenta 'michelle.cardenas@laequidadseguros.coop' donde solicita se envíen los anexos de la tutela (fol. 100), por lo que, de manera inmediata, a las 3:13 pm, se envió nuevamente el mensaje de datos a las entidades accionada, vinculadas e incluso a la remitente atrás referida, adjuntando la documentación necesaria. (fol. 66). Dicho mensaje que fue recibido por los destinatarios ese mismo día a las 3:14 p.m. (fols. 103 y 104).

3.4. El 29 de enero, Colpensiones presentó su informe donde solicitó su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva ya que, al tratarse de un accidente de trabajo, su atención es exclusiva de las administradoras de riesgos laborales.

3.5. El 31 de enero, la Universidad de Santander, a través de apoderado, solicitó también su desvinculación de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva pues no es competente para calificar la pérdida de la capacidad laboral de la accionante.

3.6. Nueva EPS, manifestó el 3 de febrero que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, por lo que también solicitó ser desvinculada del presente trámite.

3.7. El 5 de febrero y ante el silencio de la entidad accionada, por secretaría se envió un nuevo mensaje electrónico dirigido a las direcciones de correo electrónico 'michelle.cardenas@laequidadseguros.coop' y 'notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop' reiterando la situación presentada el 28 de enero e instando que presentaran su informe de manera inmediata. En dicho mensaje, se adjuntó nuevamente en formato PDF, la demanda y los anexos de la tutela. (fol. 101)

No obstante, a la fecha, ARL La Equidad optó por guardar silencio.

3.8. A pesar de haber recibido la comunicación de apertura del presente trámite (fol. 104), Clínica La Riviera optó por guardar silencio.

3.9. Según la constancia que antecede, por Secretaría se consultó en la fecha la página web de la Superintendencia de Salud sobre el estado de los reclamos PQRD-19-0591380 y PQRD-19-0594625 instaurados por la accionante, los cuales a la fecha se encuentran en trámite.

3.10. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión.

Tutela: 2020-00026-00 (Concede tutela)
Accionante: Dorys Janneth Bernal Castellanos
Accionada: ARL La Equidad Seguros de Vida O.C.
Vinculadas: Colpensiones
Nueva EPS
Clínica La Riviera
Universidad de Santander -UDES-

Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Existe violación a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social cuando una ARL dilata el tratamiento necesario y la calificación de pérdida de capacidad laboral derivados de un accidente laboral?

4.3. Procedencia de la tutela; El derecho fundamental a la salud; Deber de las Administradoras de Riesgos Laborales de prestar los servicios de salud a los trabajadores; La calificación de la pérdida de capacidad laboral; La presunción de veracidad.

4.3.1. Procedencia de la tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sin embargo, dicho mecanismo solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el artículo 6 de Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la tutela. Su numeral 1.º señala que la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido que consiste en «*agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.*»¹ En cuanto a la idoneidad, la Corte lo ha definido como «*la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-939 del 13 de noviembre de 2012, MP. Nilson Pinilla Pinilla.

Tutela: 2020-00026-00 (Concede tutela)
Accionante: Dorys Janneth Bernal Castellanos
Accionada: ARL La Equidad Seguros de Vida O.C.
Vinculadas: Colpensiones
Nueva EPS
Clínica La Riviera
Universidad de Santander –UDES-

protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho».² Y la eficacia «hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.»³

En el presente caso, la accionante manifestó en su demanda que el 15 y 16 de septiembre acudió ante la Superintendencia de Salud para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales, sin embargo y según la revisión realizada por Secretaría, se verificó que a la fecha sus casos aún se encuentran en trámite, sin que se haya resuelto de fondo sus peticiones, razón por la cual, puede concluirse que el trámite adelantado ante la Superintendencia de Salud, en el presente caso no ha sido eficaz, pues no ha resuelto de manera oportuna las reclamaciones hechas por la accionante.

En este sentido, la presente acción de tutela es procedente y por lo tanto se efectuará un pronunciamiento de fondo frente a las peticiones de la accionante.

4.3.2. El derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, procura garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, en el artículo 48 ibídem se reconoce a la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado que debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por medio de la Ley 1751 de 2015 se reguló el derecho fundamental a la salud, el artículo 2° de la norma precisa que se trata de un derecho irrenunciable y que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud. Así mismo el literal 'e' del artículo 6° de la norma en mención reitera que como principio del derecho fundamental a la salud la oportunidad que se traduce en que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

4.3.3. Deber de las Administradoras de Riesgos Laborales de prestar los servicios de salud a los trabajadores

El Decreto 1295 de 1994 define en su artículo 1.° al Sistema General de Riesgos Profesionales como *«el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan*

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-332 del 16 de febrero de 2018, MP. Diana Fajardo Rivera.

³ Ibidem.

Tutela: 2020-00026-00 (Concede tutela)
Accionante: Dorys Janneth Bernal Castellanos
Accionada: ARL La Equidad Seguros de Vida O.C.
Vinculadas: Colpensiones
Nueva EPS
Clínica La Riviera
Universidad de Santander –UDES-

ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.»
(subrayado fuera del texto original)

A su vez, según el artículo 5 del mismo decreto, el trabajador tiene derecho, entre otras cosas, al suministro de prótesis y órtesis, cuando a criterio de rehabilitación sea recomendado.

En cuanto a la continuidad de la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2019 estimó lo siguiente:

«35. En tratándose del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que conlleva para el Estado –a través de las EPS, IPS o ARL- la obligación de su materialización atendiendo a los principios de calidad, accesibilidad, solidaridad e integralidad, entre otros. Así mismo, desde su faceta de servicio público, esta Corporación ha manifestado que se debe garantizar la continuidad en su prestación en aras de evitar la interrupción de los tratamientos, procedimientos o del suministro de medicamentos. En la sentencia T-697 de 2014 se manifestó:

“[L]a continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios.”

En ese sentido, en la misma providencia se resaltó que: “las entidades responsables de prestar el servicio público de salud, no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados, salvo cuando (i) el servicio médico requerido haya sido asumido y prestado de manera efectiva por otra entidad o; (ii) el paciente afectado en su salud, haya superado el estado de enfermedad que se le venía tratando.”

De otro lado, el principio de integralidad implica que el servicio prestado debe comprender todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado “debe contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.

36. En síntesis, cuando ocurre un accidente de trabajo o deviene una enfermedad laboral, el trabajador tiene derecho a recibir con cargo al Sistema General de Riegos Laborales el servicio asistencial de salud o las prestaciones económicas a

Tutela: 2020-00026-00 (Concede tutela)
Accionante: Dorys Janneth Bernal Castellanos
Accionada: ARL La Equidad Seguros de Vida O.C.
Vinculadas: Colpensiones
Nueva EPS
Clínica La Riviera
Universidad de Santander –UDES-

que haya lugar. La ARL a la cual se encontrare afiliado el empleado al momento de la contingencia, es la entidad encargada de reconocer o pagar íntegramente las prestaciones derivadas del evento. Así mismo, el servicio asistencial de salud deberá ser asumido por la ARL garantizando, entre otros, los principios de calidad, accesibilidad, solidaridad, integralidad y continuidad en la prestación del servicio.»

4.3.4. La calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Por disposición expresa del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 la Administradora de Riesgos Profesionales, tienen el deber de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y certificar el grado de invalidez y su origen.

4.3.5. La presunción de veracidad.

El artículo 19 del Decreto 2591 faculta al juez para requerir a la persona natural o jurídica contra quien se dirige la tutela para que presente informes, determinando que en caso de incumplimiento injustificado de dicha parte le acarreará responsabilidad. Al respecto, el artículo 20 del mismo estatuto establece que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano, salvo que el juez estime conveniente alguna otra averiguación.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”⁴

4.4. Caso concreto.

La señora Dorys Janneth Bernal Castellanos solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso, y en consecuencia se ordene a ARL La Equidad que le autorice, le entregue las plantillas ortopédicas convencionales con apoyo escafoideo de 17 MM bilateral y realce postero medial de 4 MM, cantidad dos (2) y le realice la calificación de pérdida de la capacidad laboral, a ella ordenadas.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-825 del 21 de agosto de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

Tutela: 2020-00026-00 (Concede tutela)
Accionante: Dorys Janneth Bernal Castellanos
Accionada: ARL La Equidad Seguros de Vida O.C.
Vinculadas: Colpensiones
Nueva EPS
Clínica La Riviera
Universidad de Santander -UDES-

Ante la ausencia del informe requerido por este despacho, no queda otro camino sino aplicar la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Eso sí, en el expediente consta que si bien en un primer momento el correo electrónico que comunicó el inicio de este trámite no venía acompañado de la demanda de tutela y sus anexos, véase que la ARL La Equidad, a través de uno de sus empleados, puso en conocimiento del juzgado dicha situación, la cual fue conjurada de manera inmediata, pues ese mismo día se envió una nueva comunicación incluyendo los documentos necesarios para que pudieran ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo cual no podrán alegar el desconocimiento de este trámite.

Es de agregar que, se hace imperioso proteger los derechos fundamentales de la accionante por cuanto han transcurrido 21 meses desde que por primera vez se ordenó el uso de las plantillas y un (1) año desde que en una primera oportunidad fue remitida para calificación de pérdida de la capacidad laboral, sin que ARL La Equidad le haya suministrado y realizado los implementos y procedimientos ordenados por sus médicos tratantes. En contraste, la señora Dorys Janneth Bernal Castellanos ha sido sometido durante este lapso a una serie de trabas administrativas que no han permitido que continúe con su recuperación y pueda conocer el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Ejemplo de lo anterior es que, pese a contar con la orden de suministro de plantillas desde el 24 de marzo de 2018, la entidad accionante no las autorizó el 31 de mayo de 2019 y le agendó una nueva cita con un especialista en ortopedia de pie, el cual posteriormente la remitió a un especialista en ortopedia y traumatología quien, reiteró y confirmó el 9 de julio de ese año, que la señora Bernal Castellanos requiere de unas plantillas.

Por lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la accionante Dorys Janneth Bernal Castellanos y se ordenará a ARL La Equidad Seguros de Vida O.C. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le autorice, le suministre dos (2) «*PLANTILLAS ORTOPÉDICAS CON APOYO ESCAFOIDEO DE 17 MM REALCE POSTERO MEDIAL DE 4 MM CONVENCIONALES. BILATERAL*» y le realice la valoración médica para determinar la pérdida de capacidad laboral que requiere y que fueron ordenados por sus médicos tratantes.

En adición, frente a la solicitud de amparo integral, se recalca que es deber de la ARL suministrar los servicios y tecnologías en salud de manera completa de para prevenir, paliar o curar la enfermedad de la accionante. De este modo, como quiera que la falta de atención por parte de la entidad accionada se ha extendido por un periodo superior a un año respecto de los insumos y procedimientos que requiere la accionante, se otorgará el amparo integral pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Tutela: 2020-00026-00 (Concede tutela)
Accionante: Dorys Janneth Bernal Castellanos
Accionada: ARL La Equidad Seguros de Vida O.C.
Vinculadas: Colpensiones
Nueva EPS
Clínica La Riviera
Universidad de Santander -UDES-

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de Dorys Janneth Bernal Castellanos, identificada con la c.c. n.º 63.351.082, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

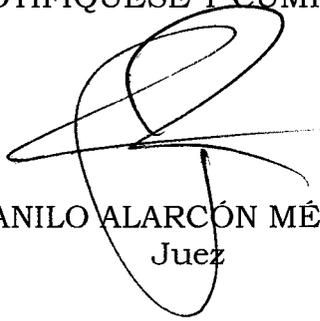
SEGUNDO: ORDENAR a ARL La Equidad Seguros de Vida O.C. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le autorice, le suministre dos (2) «*PLANTILLAS ORTOPÉDICAS CON APOYO ESCAFOIDEO DE 17 MM REALCE POSTERO MEDIAL DE 4 MM CONVENCIONALES. BILATERAL*» y le realice la valoración médica para determinar la pérdida de capacidad laboral que requiere, los cuales fueron ordenados por sus médicos tratantes

TERCERO: ORDENAR a ARL La Equidad Seguros de Vida O.C. que a partir de la notificación del presente fallo, le brinde a Dorys Janneth Bernal Castellanos, una atención médica integral que garantice los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros que considere su médico tratante respecto del diagnóstico que padece la accionante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez